

## ¿INDIFERENCIA DEL PERU FRENTE A LOS NUEVOS RETOS MARITIMOS?

Alfonso Arias-Schreiber Pezet\*

Hace poco, bajo un título ligeramente distinto, escribí para el Decano de la Prensa Nacional un artículo sobre el mismo tema<sup>1</sup>, explicando los dos grandes desafíos que hoy amenazan intereses muy importantes de países como el nuestro, a resultas de actividades y proyectos de otros Estados en la alta mar y en la zona internacional de los fondos marinos, con respecto a los cuales se realizan intensas negociaciones en foros de las Naciones Unidas donde, hasta ahora, la participación del Perú está confinada al más bajo de los niveles.

La Directora del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica me ha pedido elaborar un artículo sobre el mismo asunto para la Revista «Agenda Internacional», cuyas publicaciones se inician con este número; invitación que agradezco y acojo muy complacido, aún a riesgo de repetir algunos de los conceptos, pero ampliándolos con precisiones que, por motivos de espacio, no pudieron aparecer en el artículo precitado.

Acerca del primero de dichos retos, el que se ventila en la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias", que ha celebrado dos sesiones en Nueva York (Abril y Julio de 1993) y que volverá a reunirse allí en Marzo de 1994, mencioné los intentos de ciertos Estados de apartarse de disposiciones contenidas en la Convención sobre el Derecho del Mar.

Veamos esto con mayor detenimiento para comprender los riesgos que tenemos por delante. La razón en virtud de la cual se decidió convocar a aquella Conferencia es la pesca irrestricta que las flotas de ciertos Estados vienen efectuando en áreas de alta mar adyacentes a las zonas bajo jurisdicción de otros Estados, con grave detrimento de poblaciones

---

\* Embajador del servicio Diplomático del Perú. Ha participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas (1973-1982), así como en las Conferencias Latinoamericanas sobre Derecho del Mar. Miembro Honorario del Instituto de Estudios Internacionales.

1 "¿El Perú y los nuevos retos marítimos?". **El Comercio**, Lima, 16 de Diciembre de 1993 y 5 de Enero de 1994. La segunda parte bajo el encabezamiento "El Perú y la Convención sobre el Derecho del Mar". Al momento de entregar la presente colaboración (7 de enero de 1994), quedaba todavía por aparecer la tercera y última parte de dicho artículo.

de peces que se desplazan a ambos lados del límite fronterizo, vale decir las 200 millas en el caso del Perú. Por eso, el título del tema, tal como lo propusiera la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y se incluyera en la agenda de la Asamblea General, fue el de «Uso sostenido y conservación de recursos vivos **en alta mar**<sup>2</sup>: Conferencia de las Naciones Unidas sobre especies transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias».

Pues bien, desde la primera reunión sustantiva, los delegados de los países de pesca distante plantearon extender el mandato de la Conferencia, de manera que las medidas de conservación y manejo de aquellas poblaciones de peces se apliquen no sólo en alta mar, sino también en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños; a cuyo efecto el representante estadounidense instó a todos los países a que renuncien a parte de sus derechos de soberanía dentro de dichas zonas, prescindiendo por lo tanto de lo dispuesto en la Convención de 1982.

Pese a que las delegaciones de los Estados costeros rechazaron de inmediato semejante pretensión, ella fue nuevamente suscitada en la última Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la propuesta de que se modificara el título de la Conferencia, suprimiendo la mención a la alta mar; intento que sólo pudo evitarse -después de recordar el origen del problema y de exigir el cabal respeto de las normas de la Convención, en cuanto cuentan con el respaldo de la gran mayoría de los países-, cuando se advirtió a los representantes de las potencias marítimas que de insistir en su propuesta se procedería al voto. Aun así, aquéllos consiguieron que el Presidente de la Conferencia emitiera una declaración en la cual dejó constancia de que este asunto todavía no ha sido resuelto.

El episodio descrito, con ser importante, apenas refleja uno de los aspectos de la profunda controversia existente entre los Estados pesqueros de ultramar y los Estados de pesca costera, cuyas discrepancias giran alrededor de las seis cuestiones fundamentales que se resumen a continuación. Para facilitar el cotejo de los respectivos planteamientos y utilizando un estudio reciente de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero<sup>3</sup>, aparecen en letras de caracteres distintos los puntos de vista del primer y segundo grupos de países:

a) Las normas aplicables a la explotación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorias fuera de las zonas económicas exclusivas no deben ser derogatorias de la libertad de pesca en alta mar, de la que disfrutaban todos los Estados de conformidad con el derecho internacional. *Esta Conferencia ha sido convocada precisamente con el propósito de establecer una ordenación racional de la pesca de tales poblaciones de peces en áreas adyacentes a las zonas de jurisdicción nacional, teniendo en cuenta que la libertad de pesca en alta mar no es absoluta sino que está sujeta, entre otras obligaciones, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, según lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.*

---

2 El subrayado es nuestro. Originalmente, la identificación en castellano del primer género de recursos vivos fue el de "poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas", versión que todavía se mantiene en el título de la Conferencia; pero luego aquéllas han sido denominadas como "especies transzonales".

3 **La Pesca en Alta Mar: Un Enfoque Latinoamericano**, OLDEPESCA, Noviembre de 1993.

b) Los derechos y deberes que se enuncien deben ser iguales para todos los Estados, sean ellos costeros o de aguas distantes. *Esa igualdad sería improcedente por las razones precitadas y ella tampoco existe en la Convención de 1982, cuyo artículo 116, inciso b), condiciona el derecho de pesca de todos los Estados en alta mar al respeto de los derechos que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67. Por lo tanto, se reconoce a estos últimos Estados un status jurídico de nivel superior, resultante de la estrecha vinculación de las poblaciones de peces con los ecosistemas costeros; y esa primacía debe mantenerse en el instrumento que adopte la Conferencia.*

c) Los alcances de los derechos de los Estados ribereños y de los Estados pesqueros de ultramar deben ser distintos según se trate de los regímenes aplicables a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias, teniendo en cuenta que el grado de la relación de unas y otras poblaciones con los ecosistemas costeros es también diferente. *La Convención de 1982, al definir las obligaciones de los Estados con respecto a las especies altamente migratorias estableció que ellas eran aplicables «con las demás disposiciones de esta Parte» (art. 64, párrafo 2), o sea también con las relativas a las especies transzonales (de las que trata el art. 63); y lo mismo dispuso con respecto a los mamíferos marinos (art. 120), entre los cuales los cetáceos son altamente migratorios. Por lo tanto, no hay razón para hacer distinciones que serían incoherentes con esas disposiciones. (Empero, algunos Estados ribereños admiten la procedencia de aquella diferenciación).*

d) Las normas de conservación y manejo deben ser formuladas a través de organizaciones regionales de pesca u otros acuerdos que involucren a las poblaciones de peces en cuestión. *La Conferencia debe establecer normas básicas de carácter universal para asegurar la conservación y manejo ordenado de dichos recursos, dejando las modalidades y detalles a los arreglos regionales o subregionales que se acuerden con la participación de las organizaciones competentes.*

e) Corresponde a los Estados de pabellón adoptar medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento, por sus nacionales, de las normas establecidas. *Sin perjuicio de la aplicación de ese principio general, deben incluirse disposiciones que permitan una cierta participación fiscalizadora del Estado del puerto para prevenir infracciones a las normas acordadas en áreas adyacentes a sus aguas jurisdiccionales.*

f) Los resultados de esta Conferencia deben limitarse a una simple declaración de principios o a líneas directrices de carácter facultativo que los Estados tendrán en cuenta para la concertación de arreglos a nivel bilateral, subregional o regional. *La Conferencia debe adoptar una Convención universal cuyas normas obliguen a todos los Estados, sin perjuicio de que ellas puedan complementarse mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.*

Como se puede apreciar, las posiciones son a tal punto contrapuestas que parece improbable llegar a un acuerdo dentro del breve plazo disponible (una sesión de dos semanas en Marzo y otra de once días en Agosto de 1994), a cuyo término el Secretario General debe someter el informe final sobre los trabajos de la Conferencia a la 49 Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebra a fines del mismo año. Lo grave es que, en defecto de tal acuerdo, las potencias marítimas se sentirán en libertad de seguir pescando a

su antojo en áreas de la alta mar adyacentes a las zonas bajo jurisdicción de otros Estados, y no acatarán -o interpretarán como mejor les convenga- las normas establecidas en la Convención de 1982.

Lo dicho hasta aquí confirma el especial interés de los países en desarrollo por disponer de instrumentos de derecho internacional que sean vinculantes para la generalidad de los Estados, pues de lo contrario -en el caso que nos ocupa- los usos del mar y de sus recursos quedarían al arbitrio de los países más poderosos. Esto se aplica, por las mismas razones, al segundo de los desafíos frente al cual nos encontramos: el de la explotación de los fondos marinos situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, o sea también más allá de las 200 millas, y que todavía no ha sido iniciada en espera de que la demanda y los precios de minerales como el níquel, cobre, hierro, cinc, estaño, manganeso, etc., actualmente extraídos en tierra, hagan rentable la minería oceánica.

De otro lado, también se aguarda la revisión de ciertas cláusulas fundamentales de la Parte XI de la Convención y uno de sus anexos, relativas a la composición y funciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a las condiciones para la exploración y explotación de la zona, que fueron objetadas hacia el término de la Conferencia sobre el Derecho del Mar por Estados Unidos y otras potencias industriales. La Comisión Preparatoria de dicha Autoridad Internacional, reunida anualmente desde 1983 en Kingston (Jamaica) y en Nueva York, al cabo de veintidós sesiones (a las cuales, por no haber suscrito la Convención, el Perú sólo asistió como Observador en la persona de un tercer secretario), ha emitido un informe dando cuenta de la tarea cumplida, y que revela el espíritu pragmático y conciliador con que los representantes de los países en desarrollo contribuyeron a resolver buena parte de las cuestiones sometidas a la agenda de la Comisión.

Sin embargo, como el mandato de esta última no le permitía introducir enmiendas al tratado de 1982 (que ha previsto sus propios mecanismos de revisión una vez que entre en vigor), el Secretario General de las Naciones Unidas auspició en 1990 la celebración de consultas informales para el examen de fórmulas y procedimientos que permitan atender las dificultades planteadas por los países industriales. En vista de su actitud con respecto a la Convención, el Perú no fue invitado a asistir a dichas consultas hasta agosto de 1993, cuando ya estaban prácticamente acordados los términos esenciales de un compromiso que, sin duda, será más realista, pero poco satisfactorio para nuestros intereses nacionales.

En efecto, según tuvimos la oportunidad de explicar en la segunda parte del artículo publicado por «El Comercio», las cláusulas que figuran en ese compromiso no sólo atañen a la composición y funciones de los órganos de la Autoridad Internacional, de manera que privilegien la participación de las potencias industrializadas, sino que también modifican disposiciones sustantivas en materias tan importantes como: a) la transferencia de tecnología a la Empresa internacional y a los países en desarrollo, los cuales en el futuro tendrían que procurarla de empresas conjuntas o de las condiciones del mercado; b) los límites para el control de la producción, que quedarían sustituidos por principios genéricos de absoluta ineficacia; y c) el fondo destinado a compensar los perjuicios que la explotación de los minerales oceánicos irroga a las economías de los países en desarrollo productores de esos mismos minerales en tierra, y que sería reemplazado por un sistema de asistencia económica sujeta al saldo de que disponga la Autoridad Internacional o a las contribuciones voluntarias aportadas con ese objeto, fuera de otros cambios de menor significación.

Hasta el momento de escribir estas líneas se desconoce el desenlace de las consultas informales que el Secretario General ha previsto reanudar del 31 de Enero al 4 de Febrero de 1994 y cuál será el procedimiento escogido para hacer operativas las conclusiones a que se llegue. Se ha propuesto que esas conclusiones sean presentadas en un informe del propio Secretario General y convertidas en un proyecto de Acuerdo que, con sus respectivos anexos, adoptaría la Asamblea de las Naciones Unidas, integrándose con la Parte XI de la Convención así modificada, en un solo instrumento internacional, sujeto al mismo proceso de ratificación o adhesión por los Estados que se contempló para el texto original de la Convención. En tal caso, a tenor de las declaraciones que los representantes de los países desarrollados hicieron en la última Asamblea General, es probable que decidan ser partes en la Convención enmendada, la que entonces entraría en vigencia con un respaldo casi universal.

Sea que las cosas ocurran de esa manera, sea que demanden más tiempo para resolver los asuntos pendientes, tarde o temprano el Perú tendrá que elegir entre mantenerse, como hasta ahora, al margen del tratado o adherir a él junto a los demás países. Esa decisión debe ser tomada a la luz de un examen muy sereno y minucioso de lo que aconseja el interés nacional, no concebido, como algunos suponen, con un criterio crematístico subalterno, sino en la acepción cabal del concepto, de lo que es más conveniente para el país por su valor intrínseco y de conjunto. En la tercera parte del artículo ya citado, resumimos las razones por las cuales pensamos que el Perú debe ser parte de la Convención, las que nos parece oportuno reproducir aquí:

a) Porque los derechos de soberanía y jurisdicción que el tratado reconoce a los países ribereños hasta el límite de 200 millas son esenciales para proteger sus intereses marítimos, y sólo los Estados partes en la Convención pueden invocar legalmente sus disposiciones para exigir a otros Estados el respeto de esos derechos, tal como ella los enuncia;

b) Porque en el caso particular del espacio oceánico, a diferencia de lo que ocurre dentro de las fronteras terrestres, la validez y el amparo de los actos nacionales, su reconocimiento y el compromiso de que serán observados, requieren la vigencia de un instrumento internacional convenido y vinculante entre todos los países, sin que cada cual pueda imponer a los demás las disposiciones emanadas de su legislación interna;

c) Porque la Convención regula, asimismo, los derechos, deberes e intereses de los Estados fuera de las zonas de jurisdicción nacional (frente al Perú, más allá de las 200 millas), mediante normas aplicables a las actividades en alta mar y en la zona internacional de los fondos marinos, cuya exigencia sólo corresponde a las partes en la Convención, y que protegen intereses pesqueros y mineros de una importancia fundamental para países como el nuestro;

d) Porque las actividades que ejerzan otros Estados, tanto en las referidas zonas extrajurisdiccionales, como también en el interior de sus propios mares, pueden afectar seriamente a un país ribereño, cuya legislación interna no podría impedir las, y por eso es indispensable un tratado internacional que establezca condiciones obligatorias para todos, como es la Convención sobre el Derecho del Mar;

e) Porque, además, el tratado ha previsto la promoción o el establecimiento, según sea el caso, de instituciones y programas de cooperación internacional en los campos cien-

tífico, tecnológico, económico y ecológico, relacionados con el estudio y la utilización del mar y sus recursos, que comportarán grandes beneficios para los Estados partes y especialmente, dentro de ellos, para los países en desarrollo.

En adición a esas cinco razones, y para reunir las con las que fluyen de otros análisis, cabe anotar a continuación estas tres:

f) Porque si bien los probables cambios que se introduzcan con relación al régimen sobre los fondos marinos recortarán o dejarán de lado algunas de las condiciones dirigidas a proteger los intereses de los países en desarrollo productores de minerales terrestres y afectarán las expectativas de un aprovechamiento solidario de las riquezas submarinas, el resto de las disposiciones que se mantienen son importantes para permitir la participación de esos países en las actividades, el control y las utilidades de la minería oceánica, todo lo cual resultaría imposible en ausencia de la Convención, como también para los Estados que se mantengan al margen de ella;

g) Porque pese a las deficiencias y lagunas de las disposiciones concernientes a la zona económica exclusiva, la naturaleza y alcances de los derechos que allí se reconocen a los Estados ribereños, tanto con respecto a la utilización y manejo de los recursos vivos y no vivos del mar, su lecho y subsuelo, cuanto en materia de instalaciones, investigación científica, protección del medio submarino y represión de infracciones a sus leyes y reglamentos, arrojan un balance a su favor que debe ser preservado y que se complementa con las disposiciones de otros capítulos de la Convención, como los referentes a la plataforma continental, la alta mar y los procedimientos para la solución de controversias;

h) Porque el Perú puede ser parte de ese tratado (y por consiguiente hacer uso de la seguridad jurídica y demás beneficios que él ofrece), sin necesidad de modificar su Constitución ni sus leyes, sin dividir su dominio marítimo en un mar territorial hasta las 12 millas y una zona económica exclusiva hasta las 200, sin renunciar a sus derechos de soberanía y jurisdicción en el mar o en el espacio aéreo, sino dejando expresa constancia de que mantendrá inalterados los artículos pertinentes de su legislación interna y que los aplicará de manera compatible con las disposiciones contenidas en la Convención, aspecto éste sobre el que volveremos más adelante.

Dicho esto, veamos los pareceres de quienes se han pronunciado en un sentido distinto, para tener así las dos caras de la medalla y dejar a los lectores extraer sus conclusiones. En la conferencia que me tocó sustentar el 26 de marzo de 1990 en la Escuela Superior de Guerra Naval, y cuyo texto publicó la Academia Diplomática del Perú en diciembre de ese año<sup>4</sup>, analicé en detalle los argumentos expuestos por los doctores José Luis Bustamante y Rivero, Andrés Aramburú Menchaca, Alberto Ruiz Eldredge y Julio Vargas Prada, principales exponentes de la llamada «tendencia territorialista» que se han pronunciado en contra de la Convención. Como sería muy extenso reproducir esos argumentos y las respuestas que dí a cada uno de ellos a lo largo de casi cincuenta páginas, me limitaré a

---

4 ARIAS SHREIBER, Alfonso. "El Perú y la Nueva Convención Sobre el Derecho del Mar". EN: **Cuadernos de Política Internacional**, Serie: Estudios N° 3, Lima: Publicado por el Fondo Editorial de la Fundación " Academia Diplomática del Perú", Diciembre de 1990.

transcribir y comentar las aseveraciones hechas recientemente por dos de aquellos autores en diarios limeños, cuando el Secretario General de las Naciones Unidas informó que el 16 de noviembre había recibido el sexagésimo instrumento de ratificación de la Convención y que, por lo tanto, ésta entrará en vigor una vez que transcurran doce meses a partir de esa fecha.

El doctor Andrés Aramburú Menchaca, en declaraciones que «El Comercio» publicó el 24 de Noviembre último, dijo en resumen lo siguiente: a) que nuestro país no debe adherir a la Convención, porque tendría que reducir la extensión de su mar territorial de 200 a 12 millas; b) que el haber sido ratificada por sesenta países no tiene mayor importancia, porque ellos sólo representan la tercera parte de los Estados del mundo; c) que la Convención carecerá de fuerza o influencia porque no están Estados Unidos, China, Japón, ninguno de los Estados de la antigua Unión Soviética y ninguna potencia europea; d) que el Perú puede adherir al tratado siempre y cuando esas potencias también lo hagan y se modifique el artículo relativo a los límites; y e) que por ahora eso no vale la pena ni interesa al Perú, porque la zona económica exclusiva se relaciona con el permiso para que los submarinos de guerra extranjeros puedan pasar en inmersión por nuestro mar.

La respuesta al primero de tales asertos ya ha sido adelantada en el presente artículo y será objeto de un desarrollo ulterior. Aquí sólo hace falta corregir la referencia a que el Perú tiene un «mar territorial» de 200 millas, afirmación que no se condice ni con las razones y los elementos que sustentaron la ampliación de nuestro dominio marítimo hasta ese límite, ni con las características que éste tiene en nuestra Constitución y en nuestras leyes, ni con las objeciones que hizo el propio doctor Aramburú cuando la Asamblea Constituyente descartó su propuesta de identificar dicho dominio como mar territorial.

Si bien es cierto que sesenta países sólo representan a un tercio de los Estados, fue el número de base convenido en la Conferencia de las Naciones Unidas para que la Convención pueda entrar en vigor, y a partir de entonces ésta constituirá el único instrumento válido de derecho internacional que delimita las diversas zonas del espacio oceánico y que regula en ellas las atribuciones y las actividades de los Estados, de costa a costa y desde la superficie del mar hasta los fondos marinos. Por lo demás es previsible que una vez resueltos los puntos de discordia entre las potencias industriales y los países en desarrollo con respecto al último de los ámbitos precitados, el número de ratificaciones llegará a involucrar a la casi totalidad de los Estados.

La respuesta precedente se aplica por igual al tercero de los argumentos transcritos. En efecto, el 9 de diciembre de 1993, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución concerniente a la Convención sobre el Derecho del Mar, los representantes de las potencias marítimas expresaron su apoyo a las consultas emprendidas por el Secretario General para solucionar las discrepancias pendientes, y agregaron que esas consultas han abierto el camino a una posible transacción.

Por lo visto, finalmente, el doctor Aramburú acepta la posibilidad de que el Perú adhiera al tratado de 1982, aunque sujeta esa decisión a que antes lo hagan las naciones industriales; condicionamiento a nuestro juicio inaceptable desde un punto de vista principista y celoso de nuestra soberanía, por más pragmático que pueda parecer a quienes tienen puesta la mirada en los grandes para actuar en consecuencia con lo que ellos acuerdan.

Consideramos -contra la opinión del ilustre jurista- que bien vale la pena examinar cuanto antes la conveniencia de ser partes en la Convención, y decidirlo tan pronto se vea con claridad cuál será el desenlace de las consultas en curso; pues no resultaría decoroso para el Perú el situarse a la cola de lo que resuelvan las potencias marítimas, cuyas posiciones en este ámbito han sido siempre contrarias a las nuestras. De otro lado, según ya se ha expuesto, el interés del Perú en ese tratado no se restringe a lo que él establece con respecto a la zona económica exclusiva, ni -dentro de ésta- al régimen aplicable para el tránsito; cabe tener presente que en tiempos de paz carece de utilidad, inclusive para fines de observación que no justificarían recurrir a ese medio, cuando hay otros más económicos y eficaces desde el mar o el espacio aéreo; y, en la hipótesis de un conflicto armado, es ingenuo pensar que la defensa de un país podría ser asegurada invocando instrumentos jurídicos para obligar a un submarino a que emerja a la superficie, pues entran en juego otro género de acciones que nada tienen que ver con el campo del derecho. Además, de existir algún riesgo, sería válido también para el eventual adversario; y mal puede aducirse tales temores en un país como el nuestro, cuya Marina de Guerra se inspira en la tradición forjada por quienes, lejos de buscar refugio al interior de sus puertos, tomaron abiertamente la iniciativa y salieron a hostigar o a librar batallas frente a las propias costas del enemigo.

Por su parte, el doctor Alberto Ruiz Eldredge, en un artículo que publicó «La República» el 3 de Diciembre de 1993, bajo el título «Mar territorial: el anatema de Bustamante», hizo las siguientes afirmaciones: a) suscribir la Convención de 1982 comportaría una mutilación territorial y un grave delito contra el Estado; b) la Asamblea Constituyente de 1978-1979 reafirmó el mar territorial de 200 millas que el Parlamento de 1956-1962 había «determinado», amén de Universidades, Congresos de Abogados e Instituciones especializadas; c) ¿qué pasaría con nuestro puerto libre en Arica, y con las servidumbres y libre tránsito establecidos en el Tratado de 1929?; d) ¿Cómo interferiría la Convención del Mar -que acuerda el libre tránsito a los países mediterráneos- en los derechos del Perú en Arica?; e) Al adherir al «Documento de 1982 de Jamaica-Nueva York» daríamos lugar a que Ecuador nos imputara violar la Declaración de Santiago de 1952 que estableció el mar territorial de 200 millas; f) Los Fondos Marinos Internacionales están garantizados por el Art. 29 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 12 de diciembre de 1974; y por la doctrina del «Cotos metajurídicos» (¿?).

Sin duda, quien lea estos argumentos convendrá con lo que expresé en la conferencia a que alude la cuarta cita del presente artículo, cuando al reafirmar la opinión del doctor Domingo García Belaunde en el sentido de que el doctor Ruiz Eldredge no es un internacionalista *stricto sensu*, agregué: «esto se aprecia en buena parte de sus asertos, que revelan sorpresivamente un conocimiento muy somero de la doctrina jurídica internacional, de la costumbre o práctica de los Estados, del alcance de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la orientación de las políticas marítimas asumidas por los países latinoamericanos, todo lo cual lo lleva a conclusiones inexactas por falta de la información necesaria».

Con respecto a las primeras afirmaciones, la de la supuesta mutilación territorial será materia -según ya lo anticipamos- de un trato adicional. Baste, entretanto, anotar que no habrá recortes ni delito alguno, insinuación esta última tan absurda que no merece la molestia de ser recogida, salvo para poner en evidencia a qué extremos llegan algunos en nuestro medio y el contraste con la seriedad observada en países como Argentina, Brasil y Chile, que teniendo regímenes similares al nuestro (los dos primeros inclusive bajo el ins-



tituto del mar territorial) no solamente suscribieron la Convención, sino que además han adecuado a ella sus legislaciones, sin que a nadie se le ocurriera atribuir a sus compatriotas en el Gobierno y el Congreso la ridiculez de haber actuado como delincuentes.

La afirmación de que la Asamblea Constituyente reafirmó por unanimidad el mar territorial de 200 millas que el Parlamento de 1956 a 1952, por iniciativa del Senador Alfonso Montesinos, había determinado, revela un notable desconocimiento de las condiciones exigidas por el derecho internacional para establecer validamente esa institución; lo cual, desde luego, no puede hacerse mediante el artículo de un Reglamento transitorio relativo al lugar en que sesionaría dicha Asamblea, ni de la mención en un artículo descriptivo de las funciones de la Capitanía de Puertos, que el Senador Montesinos introdujo en la Ley de la Marina de Guerra sin previa aprobación de las autoridades respectivas, artículo que luego fue derogado. Dada la importancia de una institución como el mar territorial y las implicaciones que ella tiene para los demás Estados, su establecimiento requiere la expedición de un dispositivo que así lo declare de manera expresa, sea separadamente o dentro de un cuerpo legal definitorio de los derechos y órganos del Estado; y ahora que, por vez primera, se ha fijado el límite máximo del mar territorial en 12 millas marinas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la Convención de 1982, una vez que ésta entre en vigencia, cualquier límite superior a esa distancia carecerá de validez internacional.

La invocación de las opiniones emitidas en foros universitarios, congresos académicos o acuerdos de instituciones especializadas, por iniciativa de los sustentadores de la posición territorialista, no da asidero para pretender que aquella institución pueda ser establecida a través de los pareceres de autores de un país en particular y que ellos prevalezcan sobre las normas convenidas entre los Estados de conformidad con el derecho internacional. De otro lado, si de opiniones se trata, frente a la lista de veintidós partidarios que el doctor Ruiz Eldredge menciona en su libro «El Perú y el Mar», cabría contraponer la de más de cincuenta personalidades mencionadas en la conferencia a que me referí anteriormente, y que incluyen ex-ministros de Relaciones Exteriores, parlamentarios y líderes políticos, catedráticos y juristas en general, Vicealmirantes, Contralmirantes y Asesores de la Marina, Embajadores de nuestro Servicio Diplomático, y otros abogados y funcionarios de la administración nacional. Pero tampoco el apelar a sus opiniones alteraría los fundamentos legales de la cuestión en examen y por lo tanto resultaría incongruente el invocarlas aquí.

A la pregunta hecha en el acápite c); la respuesta simplemente es: nada. En efecto, no hay en la Convención un solo artículo, frase o concepto que de algún modo podría invalidar los derechos al puerto libre, servidumbres y libre tránsito establecidos en favor del Perú por el Tratado de 1929; derechos de los cuales, dicho sea de paso, hemos sido y seguimos siendo fervorosos defensores, como lo saben los miembros de la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde tuvimos la oportunidad de sustentarlos cuando se nos dieron a conocer los alcances de las Convenciones de Lima que estaban por ser suscritas; y también lo hicimos en agosto de 1993. Resulta, por lo tanto, impropio el insinuar implicaciones inexistentes, a través de preguntas que quedan en el aire, en vez de respaldar, lo que se dice, como sería lo correcto, acreditando los asertos mediante citas específicas a las disposiciones de la Convención que se cuestiona.

La pregunta que sigue tiene la misma respuesta: los artículos de la Convención de

1982 sobre libre tránsito de los Estados sin litoral para su acceso al mar y desde el mar no afectarían en absoluto los derechos del Perú en Arica, pues si nuestro país, en su propio territorio ha otorgado desde hace tiempo a Bolivia la más cabal libertad de tránsito de personas y mercaderías (armas incluidas), por cualquier medio de transporte (lacustre, ferroviario, vial, etc.), como también de todo género de franquicias en nuestros puertos (Matarani, Mollendo, Ilo), comprendidas las facilidades aduaneras, con mayor razón puede hacer otro tanto a través del territorio de Chile (que, por lo demás, acuerda igual régimen a nuestro común vecino), sin que ello invalide el ejercicio de nuestros derechos; y el tenor de los artículos 69 y 25 que cita el doctor Ruiz Eldredge en nada contradice esta conclusión. Al respecto cabe también tener presente que la propuesta peruana de una soberanía compartida en Arica había previsto esa posibilidad; y ahora, -aunque por la negativa chilena no se pudo ir tan lejos- nada impide el otorgamiento de facilidades a Bolivia que respeten las servidumbres y demás derechos del Perú.

La aseveración contenida en el párrafo e) parte de una premisa falsa, pues la Declaración de Santiago de 1952 no estableció un mar territorial sino una «zona marítima» instituida para fines económicos (la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el mar y en su suelo y subsuelo), según lo precisaron de manera inequívoca los Cancilleres de los países signatarios cuando en 1954 contestaron las notas de las potencias marítimas en las que éstas protestaban ante aquella suposición; lo reiteraron sus representantes en 1958, durante la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, al explicar los alcances de la Declaración de Santiago; y volvieron a hacerlo en 1982, cuando fue aprobado el Proyecto de Convención en la tercera de esas Conferencias, dejando constancia escrita de que «el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de las 200 millas consagrado por el Proyecto de Convención constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952». Por lo tanto, mal podría el Ecuador cuestionar la adhesión del Perú a dicha Convención aduciendo que ella sería violatoria de la Declaración de Santiago, como tampoco lo ha hecho con Chile y Colombia cuando suscribieron dicho tratado en 1982.

La última de las afirmaciones del doctor Ruiz Eldredge, en el sentido de que «los Fondos Marinos Internacionales están garantizados por el Art. 29 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados», revela ya no sólo su desconocimiento del tema sino, además, en este caso una lectura tan ligera que lo conduce a conclusiones reñidas con las citas a que recurre. En efecto, el artículo a que él hace referencia, tras de reiterar el principio según el cual la exploración de esa zona y la explotación de sus recursos deben realizarse para fines pacíficos y de modo que los beneficios resultantes se distribuyan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, agrega que eso debe asegurarse mediante la concertación de un tratado de carácter universal que establezca el régimen aplicable a la zona y sus recursos e incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. Como se ve, el propio artículo de esa Carta establece que la garantía de dicho principio dependerá de la celebración de un tratado internacional sobre la materia, el mismo que en 1974 ya estaba negociándose y que luego se convirtió en la Convención de 1982. Por lo tanto, sólo esta última, con los 100 artículos que contiene (incluyendo los de sus Anexos III, IV y VI) para regular la utilización de los fondos marinos es el único instrumento internacional susceptible de asegurar los derechos e intereses de los Estados; mien-

tras, no lo es, ni podría serlo, el artículo genérico y remisorio de la Carta en referencia, que por lo demás fue aprobada con la abstención de varios países industriales, en virtud de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, carente como todas ellas, de fuerza obligatoria. Queda sin comentario lo de «la doctrina del Cotos metajurídicos del más alto nivel político, que constituyen cláusulas pétreas de un país soberano», a falta de una explicación del autor sobre lo que ha querido decir con esa frase.

Y así llegamos al último punto, tantas veces anunciado en el curso de este estudio: cómo hacer para que el Perú pueda ser parte en la Convención sin alterar los alcances de su dominio marítimo ni modificar, en consecuencia, las disposiciones pertinentes contenidas en su Constitución y en sus leyes. Esta pregunta nos la hicimos hace ya un buen tiempo, tanto en el seno de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, cuando aún se discutía el texto oficioso que después se tradujo en Proyecto de Convención, como en la Cancillería peruana, cuando la Asamblea Constituyente estaba preparando la nueva Carta Política del Estado, que fue aprobada en 1979. Advertimos entonces la necesidad de introducir en uno y otro instrumento ciertas disposiciones que permitieran armonizarlos; y así lo hicimos de la manera que se describe a continuación.

Hasta ese momento, la Conferencia había llegado al acuerdo de excluir que se formularan reservas a la Convención, pues de lo contrario cada país sólo aceptaría aquellas partes que conviniesen a sus intereses y, en vez de normas obligatorias para todos los Estados se volvería al caos internacional. Sin discutir la validez de ese razonamiento, los representantes del Perú y el Ecuador, secundados luego por los de otros países cuyas legislaciones también contenían ciertos elementos distintos a los previstos en el Proyecto del tratado, planteamos que en las cláusulas finales se agregara un artículo según el cual, en el acto de la firma, ratificación o adhesión, cualquier Estado pudiera hacer declaraciones a fin de armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones no excluyesen o modificasen los efectos jurídicos de las disposiciones aludidas en su aplicación a ese Estado. Ante nuestra insistencia de que la fórmula propuesta (y que procedía de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) era indispensable para facilitar la universalidad de la Convención, ella fue admitida como artículo 310, inmediatamente después del relativo a las reservas.

Al mismo tiempo, enterados en Lima de que los miembros de la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente estaban preparando los artículos alusivos a la soberanía marítima, y requerían recibir una información pormenorizada no sólo de los antecedentes legales sobre la materia sino también de los avances en la Conferencia de las Naciones Unidas, así como conocer el pensamiento de los funcionarios diplomáticos encargados de ese tema, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Javier Arias Stella, nos recomendó reunir la documentación pertinente y nos autorizó para llevar un texto, que fue antes aprobado por él, cuyos términos permitieran conciliar en lo posible las disposiciones de nuestra nueva Constitución con las del proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar.

En dicho texto, más tarde adoptado como artículo 98 de la Constitución: a) se prescindió del concepto de «mar territorial», sustituyéndolo por el de «dominio marítimo», con atributos distintos a los de aquella institución, deliberadamente, para evitar un conflicto entre las disposiciones constitucionales y las del proyecto de Convención, que solo reconocían el mar territorial hasta el límite de 12 millas; b) no se incluyó la noción de «paso inocente» (que es uno de los elementos tipificantes del mar territorial), sino la de «libertades

de comunicación internacional», o sea el régimen aplicable en la «zona económica exclusiva», a partir de las 12 millas hasta las 200; y c) se agregó que en su dominio marítimo el Perú ejercería soberanía y jurisdicción sin perjuicio de tales libertades, de acuerdo con la ley «y con los convenios internacionales ratificados por la República», adición esta última que también tuvo por objeto adecuar el ejercicio de las potestades del Estado a las normas pertinentes del derecho internacional. La misma concordancia fue introducida con respecto al espacio aéreo suprayacente, en cuyo artículo (99) se omitió la referencia a las libertades de comunicación internacional, error involuntario que ha sido subsanado en la Constitución de 1993 (cuarto acápite del artículo 54).

Los hechos descritos (aunque poco conocidos, por la reserva que se exige a los funcionarios diplomáticos mientras están en el servicio activo, como fue nuestro caso hasta 1991) ponen claramente de manifiesto cómo se tomaron las medidas necesarias para conciliar las disposiciones de nuestro derecho interno con las contenidas en la Convención sobre el Derecho del Mar. Por lo demás, de ese propósito dejaron constancia las propias autoridades de la Asamblea que elaboró la Constitución. Así, el Presidente de la Comisión Especial del Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración, doctor Andrés Townsend Escurra, declaró: «La redacción final me parece clara y no creo que permita interpretaciones equívocas. La expresión mar territorial es una de las de mayor debate en doctrina, y juzgo que la fórmula a que llegó la Comisión Principal mantiene dos posiciones fundamentales: la soberanía, autoridad y supervigilancia del Estado hasta las 200 millas y **la posibilidad de concurrir al Tratado Internacional que define, de manera ecuménica, los derechos del mar**» («El Comercio», 28.01.1979). A su vez, el doctor Luis Alberto Sánchez, Presidente de esa Comisión Principal, explicó en reiteradas oportunidades que la Asamblea Constituyente desechó la denominación de mar territorial y adoptó con gran prudencia y realismo una fórmula flexible, en espera del acuerdo que emanara de la Convención y **a fin de que el Perú pudiera firmarla sin tener que modificar la Constitución** («La Prensa», 01.02.1979 y 11.02.1979; acta de la sesión del Senado, 15.09.1981; «Expreso», 23.10.1982. «Caretas», 07.03.1983; «El Observador», 20.03.1983).

En consecuencia, por más que los partidarios de la tendencia territorialista se empeñen en sostener un criterio distinto (sin poder sustentarlo con citas o fundamentos del mismo valor probatorio), lo cierto es que, desde entonces, el camino quedó expedito para conseguir el objetivo previsto y sólo falta poner en práctica las disposiciones incluídas tanto en la Convención como en nuestra Carta Fundamental. A tal efecto, sería suficiente que, una vez aprobada por el Congreso la adhesión del Perú a la Convención, al depositar el respectivo instrumento en la Secretaría General de las Naciones Unidas, nuestro representante lo acompañase de una declaración escrita que dijese lo siguiente:

Al adherir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Convención, hace la presente declaración por escrito a fin de que ella sea incorporada al acta de registro del instrumento de adhesión:

**Párrafo uno:** La República del Perú mantendrá el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice (y allí se reproduce el texto de los cuatro acápites de que consta).

**Párrafo dos:** Asimismo, el Perú mantendrá los demás instrumentos pertinentes de su legis-

lación interna y, sujeto a acuerdo entre las Partes, los convenios celebrados con otros Estados que se refieren a sus respectivas zonas marítimas.

**Párrafo tres:** De conformidad con lo dispuesto en los acápites tercero y cuarto del citado artículo 54, mientras el Perú sea parte en la Convención ejercerá su soberanía y jurisdicción en el dominio marítimo del Estado y en el espacio aéreo suprayacente de manera compatible con las disposiciones de la Convención relativas al mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

**Párrafo cuatro:** Desde la fecha en que la Convención entre en vigor y mientras el Perú sea parte en ella aplicará sus disposiciones con respecto a otros Estados sobre bases de reciprocidad.

**Párrafo cinco:** De conformidad con lo previsto en el artículo 310, esta declaración es hecha con el propósito de aplicar el derecho interno del Estado peruano en armonía con las disposiciones de la Convención y no pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de tales disposiciones en su aplicación a la República del Perú.

La adopción de la fórmula y del procedimiento propuestos tendría las siguientes implicaciones: a) El Perú no haría suya la dualidad de un mar territorial desde la costa hasta las 12 millas y una zona económica exclusiva desde ese límite hasta las 200 millas prevista en la Convención, sino que mantendría intangible la unidad de su dominio marítimo desde la costa hasta las 200 millas, tal como lo consagra su Constitución; b) asimismo, de conformidad con lo que ésta establece, ejercería en dicho dominio su soberanía y jurisdicción de acuerdo con la ley y con las disposiciones de la Convención, o sea para todos los efectos previstos en ella (disposición de los recursos vivos y no vivos del mar, su lecho y subsuelo, establecimiento de instalaciones, control de la investigación científica, preservación del medio marino, y sanción a los infractores de sus leyes y reglamentos), sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, esto es aplicando el régimen de paso inocente en las 12 primeras millas y las libertades de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos en las 188 millas restantes, lo cual responde a un interés general que también comparte nuestro país frente a mares de otros Estados; y c) igual haría en el espacio aéreo suprayacente, en el que no impondría limitaciones al tránsito de las aeronaves a partir de las 12 millas (lo que tampoco viene haciendo, por las mismas razones), pero la Fuerza Aérea Peruana, con arreglo a disposiciones de la Convención, podría seguir ejerciendo la vigilancia que fuese necesaria hasta el límite de las 200 millas, para evitar que se realicen en su dominio marítimo actividades violatorias de los derechos precitados; y también podría participar en la represión de tales violaciones, incluyendo la persecución, el apresamiento y la escolta a puerto de los infractores.

De otro lado, el ser parte en la Convención de las Naciones Unidas no impediría al Perú que, con respecto a los países limítrofes del norte y el sur (Ecuador y Chile), aplicase en la totalidad de las 200 millas el régimen del paso inocente establecido por la Declaración de Santiago de 1952, pues según el apartado 3 del artículo 311 de dicha Convención (incluido principalmente a instancia de los delegados peruanos y ecuatorianos), dos o más Estados pueden celebrar acuerdos aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifique o se suspenda la aplicación de disposiciones de la Convención, siempre que no se afecten los principios básicos enunciados en ella o los derechos de los demás Estados.

Visto sin prejuicios y de buena fe, no cabe duda que el planteamiento propuesto es la solución para superar los reparos que algunos autores hicieron en nuestro medio, al oponerse a que el Perú firmara la Convención. Desde el punto de vista jurídico, nuestros dominios marítimo y aéreo quedarían tales como están en los artículos de la Constitución peruana y en otros instrumentos de nuestra legislación interna, o sea como espacios unitarios desde la costa hasta las 200 millas, donde el Perú ejerce su soberanía y jurisdicción de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado, en este caso, la Convención sobre el Derecho del Mar. Desde el punto de vista político, ya no habría asidero para insistir en las objeciones sobre el presunto recorte del territorio nacional, la división de nuestros dominios en dos zonas, las renunciadas a la soberanía y jurisdicción del Estado, la violación de nuestra Carta Fundamental y la necesidad de reformarla o de denunciar la Declaración de Santiago. Y, desde el punto de vista práctico, el Perú continuaría ejerciendo los mismos derechos y medidas legales en materia de exploración y explotación, conservación y administración de sus recursos marinos, comunicación internacional, instalaciones, contaminación, investigación científica, controles fiscales, aduaneros, de inmigración o sanitarios, vigilancia y represión de infracciones, etc., que ha venido aplicando hasta ahora para el debido resguardo de sus intereses nacionales, pues la Convención contiene disposiciones apropiadas con respecto a cada una de dichas materias, como fruto, en gran parte, de iniciativas peruanas.

La fórmula es también internacionalmente viable, pues a la luz de sondeos preliminares efectuados con funcionarios de las Naciones Unidas y con juristas de las principales potencias marítimas, se admite que las reglas aplicadas por nuestro país dentro de su zona de 200 millas son compatibles con las disposiciones de la Convención; e independientemente del nombre que le demos a dicha zona (el de «dominio marítimo» sólo existe en la legislación peruana), lo importante para los demás Estados es el tratamiento que se les acuerde sobre todo en lo relativo a la navegación y el sobrevuelo, como medios indispensables de comunicación internacional.

Si el Perú procediese de esa manera y adhiriese a la Convención sobre el Derecho del Mar, dispondría del instrumento que ahora le falta para asegurar la protección de sus intereses nacionales en las diversas zonas del espacio oceánico, incluidas las de la alta mar y de la zona internacional de los fondos marinos más allá de las 200 millas, en las que no puede aplicar su legislación interna ni convenios de carácter subregional que obliguen - como la Convención - a la totalidad de los Estados. En cambio, si se abstuviese de hacerlo, además de quedarse sin ese resguardo y de privarse de los otros beneficios previstos en la Convención, a la postre, por la vía de la costumbre o práctica general de los Estados, quedaría sujeto a las disposiciones que hubiese pretendido evitar, pues de acuerdo con la Convención sobre el Derecho de los Tratados, las normas enunciadas en un tratado pueden ser obligatorias para Estados no partes como normas consuetudinarias de derecho internacional reconocidas como tales. Y, como hasta junio de 1993 ya eran 100 los Estados que habían establecido zonas económicas exclusivas o zonas pesqueras hasta las 200 millas, de un total de 114 que geográficamente podían hacerlo hasta ese límite, al constituir el 88% del total, bien puede considerarse que aquella institución ha quedado reconocida como parte del derecho consuetudinario<sup>5</sup>. Así las cosas, si, a través de esa vía, el Perú ha de verse

---

5 Según el Boletín del Derecho del Mar editado por la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas (Nº 23, de junio de 1993), hasta esa fecha, de un total de 144 Estados costeros, 114 pueden adoptar

obligado al cumplimiento de las normas que emanan de la Convención, más le vale adherir a ésta para poder invocar el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que dicho instrumento acuerda a los Estados participantes y para obtener su respeto por estos últimos.

En cuanto al procedimiento a seguir, dado que el tenor de la fórmula en cuestión tiene alcances jurídicos y políticos cuyo análisis cabal y pormenorizado requiere versación en ambos aspectos, sería conveniente reunir a representantes designados por los principales partidos (de preferencia congresistas que conozcan de derecho público tanto internacional como interno) con funcionarios competentes de nuestro Servicio Diplomático (en actividad y también en retiro de estimarse necesario) para que examinen esa propuesta o cualquier otra que ellos juzguen apropiada a los efectos de proteger el conjunto de los intereses marítimos del Perú. Habría que prever, asimismo, la participación de representantes de la Fuerza Armada (especialmente de Marina y Aeronáutica) sobre las materias que son de su competencia.

Una vez que hubiera consenso, los representantes de los partidos informarían sobre el particular a sus respectivas agrupaciones y procurarían recabar por escrito el compromiso de apoyar en el Congreso la adhesión del Perú al tratado. Si así fuese, se daría cuenta de ello al Presidente de la República para que, desde luego con su acuerdo, dispusiese el envío al Poder Legislativo del texto de la Convención. Entonces, de conformidad con lo previsto en el segundo acápite del artículo 57 y en el artículo 206 de la actual Carta Política (relativos al procedimiento que debe observarse cuando un tratado afecta disposiciones constitucionales), el Congreso seguiría el trámite correspondiente, que incluye la aprobación en dos legislaturas ordinarias sucesivas, con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas, en cuyo caso se requeriría su ratificación ya no por referéndum, sino sólo por el Presidente de la República. Cumplido todo ello, se enviaría a nuestro Representante en Nueva York el instrumento de adhesión del Perú a la Convención, para que él proceda a depositarlo en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Y aquí pongo el punto final, pues lo que pensé presentar al principio como un comentario algo más explicativo de las ideas y los comentarios expuestos en mi colaboración al diario «El Comercio», se ha convertido en un trabajo demasiado extenso, excediendo -me temo- lo que tuvo en mente la amable Directora del Instituto cuando me invitó a escribir un artículo para el primer número de la «Agenda Internacional». Quizá el único descargo en ese exceso es mi inquietud ante la indiferencia de las autoridades responsables frente al desarrollo de los acontecimientos en curso dentro del ámbito del Derecho del Mar, donde los desenlaces de los dos grandes desafíos que han venido a suceder al generado por la tesis de las 200 millas -el de la pesca intensiva en alta mar y el de la cada vez más próxi-

---

zonas marítimas hasta el límite de las 100 millas (30 no pueden hacerlo por estar en mares cerrados o semicerrados); 89 han establecido zonas económicas exclusivas (aunque sólo 84 hasta las 200 millas y los otros mediante coordenadas o hasta la línea media con Estados vecinos); 16 continúan hasta ahora con zonas pesqueras, también hasta las 200 millas; y 11 con mares territoriales, entre los cuales se incluye al Perú (si bien tiene un régimen distinto bajo la noción de "dominio marítimo"), junto con Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Uruguay en América Latina, y con Benin, Congo, Liberia, Sierra Leona y Somalia en África. Tres países (China, Maldivas y la República de Corea) aparecen sin indicación al respecto.

ma explotación de la zona internacional de los fondo marinos- pueden afectar intereses muy importantes de un país pesquero y minero como el Perú, sin que hasta ahora se haya tomado medida alguna con el objeto de asegurar su protección, en contraste con la tenaz defensa asumida durante el siglo que está por concluir.